

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 67.

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 4 de Junio.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### Seccion de Fomento.—Minas.

D. Francisco Estéban Gallegos, vecino de esta Capital, ha presentado en este Gobierno con fecha de 26 del actual una solicitud de registro con el nombre de la Casualidad, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en la dehesa de Corchuela, propia del Marqués de Santa Marta, al sitio de las faldas del cerro de Cabeza Rubia, lindante por N. con el camino de Badajoz y tierras de pasto y labor de la misma dehesa, por S. con cerca de la casa de Corchuela, P. con indicado camino y tierras ya citadas, y por S. con la mina Abundancia, registrada por D. Antonio Concha y otras por D. Florencio Martin y Castro, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el crestón del filon que se encuentra á 42 metros y 50 centímetros del camino del cerro de Cabeza Rubia, que vá á unirse con el de Badajoz, desde cuyo crestón se medirán al E. con los grados de inclinación que lleve el filon, 100 metros ó los que resulten hasta tocar con la mina Abundancia, poniendo la primera estaca; desde esta en direccion N. con los mismos grados de inclinación 200, colocando la segunda; de esta á O. con id. 200, y se colocará la tercera; de esta á S. con id. 600, colocando la cuarta; de esta al E. 200, colocando la quinta, y de esta al N. y hasta la primera 400, quedando cerrado el recángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo el mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

CONTINUA la relacion de las fincas cuyo acotamiento se ha solicitado de este Gobierno, y que dió principio en el núm. 66 de este Periódico.

Cinco fanegas al corral de Anton, al S. Bruno Gonzalez y P. Francisco Gil.  
Seis fanegas al Bonal, al S. Hermenegildo Gonzalez y P. con el mismo.

Siete fanegas al Rasquillo, al S. Simon Perez y P. Hermenegildo Gonzalez.  
Dos fanegas al mismo sitio, al S. Dámaso Sanchez y P. Lucía Dominguez.

Seis fanegas en Peña Vertol de Alba, al S. con camino del Sierro y P. con tierra de Juan Gomez.

Cuatro fanegas á Boca del Hocino, al S. Pedro Faudiño y P. con Regato de San Anton.

Tres fanegas en Lomo del Hocino, al S. herederos de Hilario Giraldo y P. Demetria Quijada.

Cinco fanegas en Boca del Callejon, al S. Luis Sanchez y P. herederos de Juan Francisco.

Siete fanegas al Camino Viejo de Coria, al S. Demetria Quijada y P. Andrés Guerrero.

Dos fanegas al camino de Coria, al S. Juan Gomez y P. con otra de vinculo del Colegio.

Tres fanegas á la Cuesta Romerosa, al S. Lucía Dominguez y P. herederos de Valentin Perez.

Tres fanegas á las Carrascas, al S. herederos de Juan Francisco y P. D. Juan Carlos.

Cuatro fanegas al Llano Nicolás, al S. Luis Sanchez y P. Mariano Sanchez.

Dos fanegas al Hocino de la Tallisca, al S. y P. linda con Mariano Sanchez.

Tres fanegas al Teso de la Coja, al S. Francisco Perez y P. Prudencio Sanchez.

Cinco fanegas á Fuente Felipe, al S. Luis Sanchez y P. vinculo del Colegio.

Tres fanegas á San Sebastian, al S. Lucía Dominguez y P. Dámaso Sanchez.

Cuatro fanegas á la Colmenita, al S. Dámaso Sanchez y P. Luis Sanchez.

Tres fanegas al Teso la Coja, al S. Francisco Gil y P. D. José Echivarría.

Seis fanegas al Juncal de Blas, al S. Calisto Iglesias y P. Tomás Mesa.

Cuatro fanegas al Charco del Draque, al S. olivar de Perines y P. Isidora Giraldo.

Dos fanegas y media junto al Cuesto, al S. Dámaso Sanchez y P. Juan Gomez.  
Cinco fanegas en la tierra de la Casa, al S. Toribio Ruano y P. Bruno Gonzalez.  
Tres fanegas al valle Nicolás, al S.

Demetria Quijada y P. Marcelino Sanchez.

Cuatro fanegas al mismo sitio, al S. Agustin Vicente y P. con vereda de Teso Moreno.

Cuatro fanegas y media á los Endrinos, al S. Demetria Quijada y P. herederos de Vicente Gomez.

Cuatro fanegas al Corral de Nuestra Señora, al S. herederos de Francisco Martin y P. particulares de Coria.

Cuatro fanegas á Charcos blancos, al S. Hocino de Tallisca y P. Luis Sanchez.

Dos fanegas á Barnigon, al S. Juan Gomez y P. herederos de Francisco Martin.

Cuatro fanegas al Manantío de Coria, al S. con camino de Coria y P. Hocino del Charco.

Tres fanegas al Teso Familiar, al S. Bruno Gonzalez y P. Pedro Faudiño.

Cuatro fanegas al Corral de Anton, al S. Francisco Gil y P. Alejandro Perez.

Diez fanegas á Valles hondos, al S. Antonio Perez y P. Demetria Quijada.

Cuatro fanegas al Rasquillo, al S. herederos de Francisco Martin y P. con Francisco Gil.

Siete fanegas en Fuente el Madero, al S. Dámaso Sanchez y P. Luis Sanchez.

Cuatro fanegas á la tierra de Valdonsancho, al S. Lucia Dominguez y P. Petra Francisco.

Seis fanegas en dos tierras al Camino del Lagar, al S. herederos de D. Bonifacio Hernandez y P. Hermenegildo Gonzalez.

Cinco fanegas al Corral, al S. herederos de José Rodriguez y P. otros de Juan Francisco.

Seis fanegas á Napajares, al S. Lorenzo Gutierrez y P. camino de Coria.

Seis fanegas al Teso de las Peñas, al S. Fermin Quijada y P. herederos de Juan Francisco.

Ocho fanegas al Morata, al S. camino de Calzadilla de arriba y P. Petra Francisco.

Cuatro fanegas á la Laguna del Piojo, al S. herederos de Francisco Fresno y P. Isidora Giraldo.

Tres fanegas en Raya de la Dehesa, al S. con Dehesa vieja y P. herederos de José Sanchez.

De D. Augusto Saenz.

Tres fanegas al sitio Huerta del Charco Rocin en este término, lindan al S. tierra de Lorenzo Sanchez y P. otra de la Iglesia de este pueblo.

Una fanega en Colmenita, al S. herederos de Juan Francisco y P. con Arroyo de Colmenita.

Cinco fanegas al Llano Manzano, al S. Demetria Quijada y P. herederos de Juan Francisco.

Seis fanegas al Monje, al S. Pedro Faudiño y P. herederos de Aniceto Guerrero.

Cinco fanegas al Moron, al S. Juan Gomez y P. Isidora Giraldo.

Tres fanegas al Llano Nicolás, al S. herederos de Andrés Quijada y P. herederos de Juan Francisco.

Tres fanegas al Camino de Montehermoso, al S. herederos de Vicente Gomez y P. con los mismos herederos.

Una fanega á la Retamosa, al S. propietarios de Coria y P. Francisco Gil.

Seis fanegas á las Sepulturas, al S. Juan Gomez y P. Tomás Mesa.

Cuatro fanegas y media á Marifranca la Bagera contra los Endrinos, al S. Mariano Sanchez y P. Fermin Quijada.

Dos fanegas á la Tallisca, al S. y P. Fermin Quijada y Prudencio Sanchez.

Dos fanegas al Galaperal, al S. Fermin Quijada y P. Máximo Sanchez.

Tres fanegas al camino de Coria, al S. Demetria Quijada y P. herederos de Sebastian Ruano.

Cuatro fanegas al Lomo del Hocino, al S. Juan Gomez y P. el mismo.

Tres fanegas al Corral de Anton, al S. Alejandro Perez y P. Isidora Giraldo.

Tres fanegas al Rasquillo, al S. Luis Sanchez y P. con Raya de Dehesa Nueva.

Tres fanegas al Teso de la Montera, al S. Dámaso Sanchez y P. Luis Sanchez.

Siete fanegas en Veredas que atraviesan el camino de Carcaboso, al S. don José Echivarría y P. Fermin Quijada.

Tres fanegas en Casa de Luco, al S. herederos de Aniceto Guerrero y P. otros de Anacleto Perez.

Cinco fanegas en Fuente Carrasco, al S. Dámaso Sanchez y P. Isidora Giraldo.

Tres fanegas á Valdonsancho del camino para arriba, al S. Mariano Sanchez y P. Fermin Quijada.

Cuatro fanegas al mismo sitio, al S. Fermin Quijada y P. herederos de Juan Francisco.

Cinco fanegas al camino del Pozuelo, al S. Hermenegildo Gonzalez y P. herederos de Juan Francisco.

Dos á Taconal de tio Luis, al S. Fermin Quijada y P. Luis Sanchez.

Tres fanegas por bajo del Pozo el Barraco, al S. con Alejandro Perez y P. Francisco Martin Paniagua.

Tres fanegas al Pozo Carcaboso, al S. herederos de Vicente Gomez y P. Bruno Gonzalez.

Dos fanegas al Valle Juan Dominguez,



al S. herederos de Alejandro Sanchez y P. herederos de Juan Francisco.

*De Lucia Dominguez.*

Nueve fanegas de tierra al sitio Pozo de la Morena en este término, que linda al S. tierra de herederos de Francisca Garrido y por P. otra de Mariano Perez.

Ocho fanegas á los Melonares, al S. con tierra de San Juan de Coria y P. Francisco Gil.

Dos fanegas al Charco Rocin, al S. Fermin Quijada y P. Antonio Gonzalez.

Cuatro fanegas al Barranco de San Andrés, al S. Juan Gomez y P. Dámaso Sanchez.

Dos fanegas á Joya de Marirubia, al S. Dámaso Sanchez y P. Demetria Quijada.

Doce fanegas al Camino de Morcillo, al S. Lorenzo Sanchez y P. Bruno Gonzalez.

Cinco fanegas al Teso de Blas, al S. Isidora Giraldo y P. Dámaso Sanchez.

Dos fanegas al mismo sitio, al S. Dámaso Sanchez y P. Juan Gomez.

Dos fanegas en Suertes Lenguas, al S. Francisco Gil y P. Nicolás Iglesias.

Dos fanegas al mismo sitio, al S. Francisco Gil y P. Nicolás Iglesias.

Seis fanegas al camino de Marifranca, al S. con la misma Lucia Dominguez y P. Demetria Quijada.

Dos fanegas al Regato de Santiaguito, al S. Lucia Dominguez y P. Dámaso Sanchez.

Nueve fanegas á Lebrija, al S. Lucia Dominguez y P. Luis Sanchez.

Nueve fanegas en Fuente la Zarza, al S. Juan Gomez y P. Bruno Gonzalez.

Cinco fanegas á viña Rivera, al S. Tierra de Capellanía de Animas y P. Dámaso Sanchez.

Dos fanegas al Teso Familiar, al S. herederos de Juan Francisco y P. Bruno Gonzalez.

Siete fanegas á Fuentes del Rasquillo, al S. Lucia Dominguez y P. Fermin Quijada.

Cinco fanegas á Higuera de Estéban Calbo, al S. Aniceto Guerrero y P. herederos de Juliana Gomez.

Tres fanegas al Rasquillo, al S. Bruno Gonzalez y P. Isidora Giraldo.

Seis fanegas en Fuente la Molea, al S. herederos de D. Bonifacio Hernandez, y P. herederos de Francisca Garrido.

Cuatro fanegas al Arroyo de Casa de Luco, al S. Lorenzo Gutierrez y P. Mariano Perez.

Tres fanegas al Caseton de Maria Reina, al S. linda con dicho Caseton y P. tierra de Capellanía de D. Lino Sanchez.

Cinco fanegas á los Villares, al S. Juan Roncero y P. Luis Sanchez.

Siete fanegas en Valdongomez, al S. linda con camino de Coria y P. Juan Gomez.

Tres fanegas al Alto de Estéban Sanchez, al S. Alejandro Perez y P. Luis Sanchez.

Cinco fanegas al Regato de la Pizarrilla, al S. Hermenegildo Gonzalez y P. Tomás Mesa.

Tres fanegas al Caseton de Santiago Perez, al S. linda con tierra del Tránsito y P. Dámaso Sanchez.

Cuatro fanegas á Cruz de las Animas, al S. con camino de Coria y P. herederos de Anacleto Perez.

Dos fanegas en Valdeladrones, al S. herederos de Andrés Quijada y P. herederos de Vicente Gomez.

Cuatro fanegas en la Veredilla de las Tejoneras, al S. Mariano Sanchez y P. con Valle de la vereda de Cadalso.

Siete fanegas al Pozo Jelecho, al S.

Domingo Gonzalez y P. Luis Sanchez.

Tres fanegas al sitio Cruzan los Regatos, al S. Domingo Gonzalez y P. Leocadio Roncero.

Tres fanegas al Regato del Jelecho, al S. D. José Echivarria y P. Mariano Alcon.

Tres fanegas á Valles de Huelaga, al S. herederos de Vicente Gomez y P. Andrés Guerrero.

Cinco fanegas al mismo sitio, al S. Francisco Gil y P. herederos de Vicente Gomez.

Nueve fanegas al camino del Pozuelo, al S. José Anton y P. dicho camino.

Tres fanegas al camino de la Alberca, al S. Dámaso Sanchez y P. Juan Gomez.

Una fanega al Valle del Guijito, al S. Dámaso Sanchez y P. Luis Sanchez.

Una fanega en Fuente la Tijera, al S. Luis Sanchez y P. Fermin Quijada.

*De Maria Alcon.*

Cuatro fanegas de tierra al sitio del Hocino, que linda al S. con tierra de D. José Gutierrez y por P. con otra del mismo D. José.

Cinco fanegas al mismo sitio, al S. Fermin Quijada y P. con Arroyo de Marifranca.

Cinco fanegas en Olivera Moreno, al S. Marcelino Sanchez y P. Hilario Giraldo.

Dos fanegas á los Endrinos, al S. Matías Bartolomé y P. con Regato de Marifranca.

Dos fanegas contra el Cuesto, al S. Juan Gomez y P. con tierra de Animas.

Seis fanegas á la Manchega, al S. Tomás Mesa y P. Nicolás Carlos.

Cinco fanegas á Olivera del Pelado, al S. herederos de Vicente Gomez y P. Hermenegildo Gonzalez.

Tres fanegas al Regato de Macotela, al S. herederos de Juan Roncero y P. Luis Sanchez.

Dos fanegas al mismo sitio, al S. tierra del vinculo del Colegio y P. con otra de dicho vinculo.

Dos fanegas á las Marquesas, al S. herederos de Vicente Gomez y P. Juan Gomez.

Tres fanegas al Llano Manzano, al S. tierra del vinculo del Colegio y P. Demetria Quijada.

Cuatro fanegas al Sierro, al S. don Agustin Garrido y P. Pedro Faudiño.

Dos fanegas á Fuente Viña Rivera, al S. Dámaso Sanchez y P. el mismo Dámaso.

Dos fanegas en dicho sitio mas hácia abajo, al S. Lucio Bartolomé y P. Tierra de Capellanía de Animas.

Dos fanegas al Teso de los Herreros, al S. Nicolás Ruano y P. Eugenio Martin.

Tres fanegas en Fuente la Zarza, al S. Francisco Gil y P. D. José Echivarria.

Dos fanegas al mismo sitio mas arriba, al S. herederos de Juan Francisco y P. Hermenegildo Gonzalez.

Tres fanegas en Ermita de San Anton, al S. Fermin Quijada y P. Francisco Perez.

Tres fanegas en Monterrubio, al S. Leocadio Perez y P. herederos de Domingo Martin.

Tres fanegas en Raya de Dehesa Nueva, al S. Calisto Iglesias y P. Francisco Alcon.

Seis fanegas al Teso Tamborilero, al S. vinculo del Colegio y P. Mariano Sanchez.

Tres fanegas al Charco hondo, al S. Andrés Guerrero y P. Francisco Gil.

*(Se continuará.)*

2  
Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Tornavacas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tornavacas, dotada con el sueldo anual de 4.000 reales, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 3 de Junio de 1864.

*El Gobernador,*

SERAFIN DERQUI.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 147, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. tiene el doble objeto de simplificar el servicio de Telégrafos y de ofrecer nuevas y mayores facilidades al público para utilizar este medio de correspondencia.

El percibo en metálico del importe de los telegramas impone necesariamente á la Administracion ciertas trabas, y produce en último extremo el retraso en las comunicaciones, y el aumento y complicacion de los trabajos de oficina. Por precision hay que destinar á los de contabilidad un personal numeroso, separados de las tareas propias de su instituto, y sujeto á todos los inconvenientes de la recaudacion directa de mano de los expedidores. De aquí un gravámen considerable para el Tesoro, un motivo de frecuentes contestaciones entre el público y las oficinas de telégrafos, la necesidad de requisitos en los expedidores y de formalidades en la admision de los despachos, la pérdida consiguiente de tiempo, y por último, el manejo y conservacion de fondos en dependencias ajenas por su instituto á tareas de esta especie.

No verificándose la recaudacion en metálico del importe de los telegramas, resultará para la Administracion del ramo sencillez en las funciones preparatorias de la trasmision de los despachos; para el público notoria comodidad, y hasta nuevos medios de hacer que entren en cursos sus telegramas, enviándolos desde puntos en que no existan estaciones; para el Tesoro aumento de ingresos por el ensanche de la correspondencia; para el servicio notoria simplificacion de trámites, exencion de responsabilidades innecesarias y hasta cierto enaltecimiento en sus funciones; objetos todos que se consiguen con el establecimiento de sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

Medida tan conveniente, no puede llevarse á cabo en concepto del Ministro que suscribe sin la supresion de ciertas ventajas, más aparentes que reales, otorgadas hoy á los expedidores, que utilizan solo un corto número de estos, extrañas á la índole del servicio teleográfico, y con las cuales es ménos rápida la trasmision de los partes. En el dia la Administracion del ramo, con el objeto de inspirar confianza á los expedidores, no se limita á tomar las precauciones que exige el buen servicio, sino que se presta á responsabilida-

des é indemnizaciones, inútiles para quien las reclama, perjudiciales para los demás, costosas para el Estado y no usadas en ramo alguno de la Administracion. Deseosa además de atraer la correspondencia del público, llega hasta ofrecer oficios extraños á la telegrafía para prevenir toda clase de necesidades, y de aquí multitud de complicaciones y trabajos que es preciso descartar para lo sucesivo.

Si se aspira á la libertad en la correspondencia, preciso es que, al declarar libre de ciertas trabas al público, quede también la Administracion libre de una tutela inconveniente y que coarta su movimiento; preciso es dejar al interés privado el cuidado de sus propias garantías, como las busca respecto á otros servicios, y no pedir al de Telégrafos sino el empleo de sus elementos peculiares, despojados de oficiosas adiciones y de pactos tan irregulares como poco equitativos que perjudican á su exclusivo objeto.

Estas consideraciones ha tenido presentes el Ministro que suscribe al limitar la obligacion de las oficinas telegráficas á entregar los despachos á la persona designada dentro del radio de la poblacion en que se hallen establecidas aquellas, agregando solo, cuando convenga, la conduccion por correo, en razon á ser este un servicio público ya establecido. Y de igual base parten las disposiciones que hacen considerar como un nuevo telegrama la acusacion de recibo, las que obligan á contar como un despacho cada uno de los que con igual texto han de ser entregados á varias personas en la misma poblacion, puesto que son otros tantos servicios diversos prestados al expedidor; la que prohíbe la peligrosa y siempre insuficiente identificacion de la persona, la que suprime la devolucion del importe de los despachos que sufran retraso ó extravío, porque esta costosa y difícil devolucion, ni puede satisfacer al expedidor, ni aumenta en el más leve grado el esmero en el servicio obligando por otra parte á largas investigaciones y á tardíos y multiplicados trabajos que ha de pagar el Tesoro. Se ha buscado en el establecimiento del certificado teleográfico la única garantía que en casos determinados podrá ser de interés para algun expedidor; y proporcionando su coste á los trabajos que impone y á las ventajas que ha de reportar el que aspire á esta seguridad, se le ha dado el carácter que corresponde á un caso excepcional, sin conceder no obstante á los telegramas certificados ventaja alguna de prioridad, porque como del beneficio excepcional solo puede ser otorgado en cuanto no dañe á los derechos del público.

Todavía queda sin embargo, vigente un servicio no rigurosamente exigible por el público; pero que puede serle conveniente en determinados casos y que solo impone á las estaciones un trabajo de cuidado y atencion: este es el de las contestaciones pagadas anticipadamente. Las modificaciones que para conservar este servicio ha sido forzoso introducir en él nacen de la condicion indispensable del pago en sellos que han de ser taladrados en el momento de su presentacion, y no pueden por tanto ser devueltos en caso alguno.

Estas disposiciones son aplicables á la telegrafía del interior del reino sin dificultad alguna, y sin necesidad de otros preparativos que los puramente materiales encaminados á la ejecucion. Solo seria preciso uniformar la tarifa de las Baleares con la de las demás estaciones españolas de la Peninsula para evitar toda complicacion innecesaria y toda ocasion de error; y esto, que produce una rebaja en la tarifa especial hoy vigente para la correspondencia de aquellas islas, se encuentra ya consignado en el proyecto.

Pero si el franqueo por sellos no se hiciese extensivo, igual y simultáneamente á la correspondencia internacional, quedaría frustrado el objeto de toda reforma, que no será eficaz y útil mientras haya de cobrarse cantidad alguna, por pequeña



que sea, en metálico, y conservarse por consiguiente los libros talonarios y la recaudación y el personal de los gabinetes de contabilidad.

Como todas las trabas y complicaciones enumeradas proceden de los convenios internacionales telegráficos, y solo por uniformar la correspondencia han sido admitidas en la del reino, al suprimirse en este es forzoso suprimirlas también en la que se sostenga con otros Estados. España no hubiera podido llegar á este resultado sin separarse de los convenios que aceptó, y sin apartar su causa de la de otras Administraciones telegráficas en caso de estar vigentes los tratados. Aun así no debería detenerse en una reforma de evidente conveniencia por consideración á otras Administraciones que no desconocen las ventajas de esta innovación, aunque se limitan á aceptarla en teoría; pero hoy, caídas en desuso las conferencias telegráficas internacionales, y trascurrido con exceso el plazo por que se concedió vigor al último convenio telegráfico, no existe razón alguna que baste á estorbar la aplicación de la reforma, y puede la Administración telegráfica española tomar la iniciativa en su planteamiento, sin más dilación que la necesaria para ponerla en conocimiento de los demás Estados con quienes ha celebrado convenios, y ofreciendo á aquellos la consiguiente y justa reciprocidad.

Por esto se marca el día 1.º de Julio para poner en vigor la reforma, dando así tiempo á que sea conocida por las demás naciones, y á que estas preparen las alteraciones que convengan en su correspondencia con estaciones españolas. Estas alteraciones dejan en vigor todo lo que es potestativo en cada Estado: la base general de la correspondencia y las tarifas.

Desgraciadamente no existe en la tasa de los despachos la uniformidad ya concertada entre Francia y España: todavía hay naciones que sostienen zonas telegráficas para sus tarifas, sistema que conviene desterrar por completo. La Administración telegráfica española procurará hasta donde le sea posible y por los medios que parezcan más eficaces, que se acepte otro sistema; pero como es potestativo en cada Estado conservarlo ó no, ha debido precaverse contra toda eventualidad para el futuro, sin prescindir de la reforma que por su parte establece, y ha hecho aplicables los sellos aun á la correspondencia sujeta á pago por zonas, ya como garantía y precaución contra futuras persistencias en dicho sistema, ya como medio de no retrasar la innovación mientras se gestiona para hacerla eficaz en todos los países.

Esta determinación obliga á una declaración que podrá ser transitoria, pero indispensable en tanto que subsistan tarifas por zonas, la de poner un límite al fraccionamiento del importe de los telegramas para no multiplicar indefinidamente las clases y precios de los sellos. Para conseguir este fin se ha fijado como cantidad mínima admisible la de un real, que se cobrará por el exceso que en el coste de algunos telegramas haya de satisfacerse por toda fracción de real que resulte. Queda entendido, como exige la equidad, que se establece reciprocidad perfecta, así en las restricciones como en las ventajas, con respecto á lo existente entre todos los Estados que sostengan relaciones telegráficas con España.

Tales son, Señora, los objetos y fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Si V. M. se digna otorgársela, el Gobierno estudiará el medio de completar la reforma que realiza con otros proyectos de conocida conveniencia, encaminados, así á mejorar las condiciones de las líneas, como á cortar abusos que hoy distraen de ellas mucha parte de la correspondencia, dando por último al Cuerpo de Telégrafos la organización que reclama su importancia.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864. Señora:—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya trasmisión se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estación por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redacción, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su extensión, según tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguna fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya estación, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de Correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras bajo factura, y después de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno y otro ramo fijen de común acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmisión y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estación expedidora al tiempo de ser depositados en ellas.

Art. 6.º Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma población, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestación. Estos sellos serán taladrados como los demás para la estación expedidora. Si no se diese la contestación, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolución alguna. Si se contestase como mayor extensión que la franqueada, la estación expedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un expedidor quiera certificar la trasmisión de algún telegrama, empleará para este objeto, á más del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estación expedidora queda obligada á tener á disposición del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmisión.

Art. 10.º Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguación de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento de interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11.º No se hará en caso alguno

la identificación del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12.º Las Administraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos después de la llegada de cada tren.

Art. 13.º Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14.º La Dirección general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteración en la actual forma de la correspondencia entre diversos países, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15.º La misma Dirección gestionará acerca de la Administración de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, ó invitará desde luego á las de otros Estados para la supresión de zonas telegráficas.

Art. 16.º Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Dirección general de telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17.º Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará según el importe convenido pero en sellos del franqueo y por reales completos, apreciándose por un real más toda fracción de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18.º El Ministro de la Gobernación se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricación y expedición conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19.º La Dirección general de Telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el día 1.º de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 147, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Proporcionar á las empresas periodísticas y literarias medios fáciles y económicos para la circulación de sus obras por el correo, ha sido siempre objeto constante de la solicitud de V. M.

Diferentes disposiciones se han dictado en años anteriores, encaminadas todas á disminuir los derechos de franqueo, hasta reducirlos al módico dispendio que hoy se satisface de 50 rs. en arroba para los periódicos y 40 para los impresos.

Esta protectora medida, perfeccionada con el establecimiento del timbre para los periódicos acordado en Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ha producido apreciables resultados, no solo en be-

neficio de aquellas empresas, sino también en el del Estado, que ha visto acrecer notabilísimamente sus productos por los citados conceptos.

El Ministro que suscribe, interpretando fielmente los deseos de V. M., ha meditado sobre la conveniencia de dispensar todavía mayor protección á la prensa periódica y á otras publicaciones no menos interesantes; y aunque obstáculos materiales dificulten la adopción de esta medida, toda vez que el estado de nuestras vías de comunicación imposibilita la conducción del correo á localidades importantes y aun á capitales de provincia por medio de elementos capaces de contener el considerable volumen de los periódicos é impresos que hoy circulan, cree, sin embargo, que puede V. M. dar un nuevo testimonio del aprecio con que mira la misión civilizadora de la prensa, disminuyendo aun más el módico derecho de timbre y franqueo que hoy se satisface, y sustituyendo el pago actual de estos derechos al peso con un tanto por número.

Puede por lo tanto reducirse el derecho de timbre que pagan los periódicos para el reino á cuatro céntimos por cada pliego de impresión y á 50 rs. en arroba el franqueo de impresos; rebajándose también en una escala proporcional el de las publicaciones de la misma clase para nuestras posesiones de América, y según lo permite el derecho de tránsito que se abona á las naciones vecinas por cuya mediación se dirigen el de las de Asia, Costa occidental de Africa, países extranjeros, de Ultramar y costa occidental de América del Sur.

Siente el que suscribe no poder aconsejar á V. M. análoga reducción en los portes de los periódicos é impresos que se dirigen á las demás naciones europeas; pero lo imposibilita absolutamente el cumplimiento de los convenios postales celebrados con la mayor parte de ellas, y esta misma consideración impide que se adopte para los países de Ultramar la reforma de pago propuesta para el reino.

Una modificación importante se introducirá sin embargo en los periódicos é impresos para el extranjero, cuyos derechos, que hoy se abonan en metálico, se satisfarán con sellos de correos en adelante.

Tales son las medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su Real aprobación en el adjunto proyecto de decreto.—Aranjuez 22 de Mayo de 1864.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresión. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derecho de franqueo á razón de 30 reales por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta.

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 rs. por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 rs. por arroba; pa-



ra el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, via inglesa, 260 rs. por arroba, para los demás puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 150 rs. por arroba. A los impresos y demás publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º, dirigidos á los países de Ultramar, se rebajan, de su actual tarifa 20 rs. en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá, solo para los presentados en las Administraciones de Correos por las redacciones, autores, editores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de Correos.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

##### Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Santibañez el Bajo ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años, de la dehesa titulada Pequeña, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador, en decreto de 30 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 31 de Mayo de 1864. —El Ingeniero, Silvano Crehuet.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Santibañez el Bajo ante el Presidente del Ayuntamiento, la subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa titulada Pequeña, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador en decreto de 30 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6 000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 31 de Mayo de 1864. —El Ingeniero, Silvano Crehuet.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Santibañez el Bajo ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta de la labor, roza y apostado del cuarto denominado Carrascales, perteneciente á la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 30 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 31 de Mayo de 1864. —El Ingeniero, Silvano Crehuet.

#### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

##### Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858, el dia 20 del próximo mes de Junio, tendrán lugar en esta provincia y en el salon de actos públicos de la Escuela normal superior de Maestros de esta Capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855, los ejercicios de oposicion para las Escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan y las que vacaren durante el citado mes de Junio.

Los aspirantes, tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra expresando su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número con que fué registrado por la citada dependencia, una certificacion de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en el papel del sello 9.º

##### Escuelas de niñas.

Las de Alvaladejo, Fuencaliente, Torre de Juan Abad y Villamanrique, con el sueldo anual de 2200 rs.

La plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas, con el de 2200.

Las Maestras disfrutarán además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad-Real 28 de Mayo de 1864. —El Presidente, Juan Pedro de Albarátegui. — Pablo J. Vidal, Srio.

#### COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS DE EXTREMADURA.

##### Anuncio.

Debiendo proveerse la vacante de Maestro mayor de segunda clase de fortificacion y edificios militares de la plaza de Melilla, se convoca por este anuncio á los que deseen obtener dicho empleo. En la Secretaría de esta Comandancia Exenta sita en el Parque de Ingenieros de Badajoz, se facilitarán todos los datos que necesiten los pretendientes para formular sus solicitudes, conocer las ventajas y obligaciones de dicho empleo y materias sobre que han de versar los exámenes.

Se dá de plazo para presentar las instancias treinta dias á contar desde el de la fecha.

Badajoz y Mayo de 1864. —Javier Ortiz. —V.º B.º — El Coronel Comandante Exento, Brule.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

##### Subasta de obras.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa y con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la subasta del empedrado de la calle Real de la misma, bajo el presupuesto de 6500 rs., en cuya cantidad se halla comprendido el importe de 1000 para el arranque de piedras de grano y el empedrado de los sitios donde aquellas se encuentran, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

El remate tendrá lugar el dia 30 de Junio próximo venidero, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento, admitiéndose pujas á la llana por los que se interesen en la subasta, siempre que sean en baja del presupuesto de la obra.

Casatejada 30 de Mayo de 1864. —El Teniente de Alcalde, Baldomero Centeno.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA.

Terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el amillaramiento de la riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de su respectiva llana y producir las reclamaciones de agravio que crean justas, en expresado plazo, pues trascurrido no serán atendidas las que se presentaren.

Saucedilla 30 de Mayo de 1864. —El Alcalde, Pedro Naranjo —P. S. M., Eusebio Diaz.

#### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

##### Redencion de censos.

Indice de los censos cuya redencion han pedido los interesados y cuyos expedientes ha aprobado la Junta provincial de ventas en sesion de 1.º de este mes.

Nombres de los interesados.	Capital que redimen.
D. Luis Gallego, vecino de Ceclavin.....	350
Lúcas Pascual, del Torno..	150
Manuel Fernandez, de Casas del Castañar.....	77 25
Simon Alonso, del Torno..	104 50
Vicente Izquierdo, de id... ..	37 50
Francisco Matéo Ayala, de Plasencia.....	150
Lúcas Pascual, del Torno..	247 50
Francisco Arenas, de Guadalupe.....	90 87
Francisco Cortijo, de id... ..	450
Antonio Moreno Gamonal, de Plasencia.....	5000
Pedro Simon del Rio, de Ceclavin.....	250
Ignacio Villares, del Torno.	502
Lazaro Lozano, de Jaramilla.....	4097 8
Herederos de D. Miguel Cornejo, de Cáceres.....	412 50
Los mismos.....	112 50
Los mismos.....	500
Doña Angela Morales, de Guadalupe.....	206 26
María Vicenta Cisneros, de Trujillo.....	1153 84
D. Pedro Perez, de Torrejon el Rubio.....	375

Y se publica para que los interesados verifiquen el pago en el término de quince dias, bajo las apercibimientos de insuccion.

Cáceres 1.º de Junio de 1864. —Luciano Matéos.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

##### Anuncio.

En cumplimiento de lo que prescribe la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian á continuacion las siguientes escuelas que se hayan vacantes en la

##### Provincia de Cáceres.

Escuelas elementales completas de niños que se proveerán por oposicion.

Las de Madroñera, dotada con 3300 reales.

##### Idem de niñas.

Las de Piornal y Garganta la Olla dotadas con 2200 rs. cada una y la plaza de Auxiliar de la Normal de maestras de nueva creacion, dotada con 2000 rs.

##### Incompletas de niños.

Las de Caminomorisco y Cambroncino con 1250 reales cada una; Millanes con 1120; Toril con 1100; Robledillo de la Vera 1060; Cabañas 1000; Navézuela, Retamosa y Roturas con 1100; Solana, Valdecañas, Bronco, Morcillo, Hernan-Perez y Aldehuela con 1000 cada una; Marchagáz 1020; Arco 960; Torremenga 840; Cabezo 834; Mesta 835; Ladrillar 853; Torviscoso 800; Huélagá 750; Navalvillar de Ibor 700; Cerezo 680; Collado 640; Viltar del Pedroso (para Navaentresierra) con 400.

##### Idem de Niñas.

Casas del Puerto con 1226 rs., Talayuela con 870. Todas además tienen las obviaciones y emolumentos de ley.

Las oposiciones se celebrarán á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Para pretender las anteriores escuelas de oposicion, presentarán los interesados las solicitudes documentadas ante la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la provincia tres dias antes del en que cumplan les treinta referidos.

Para las que no sean objeto de oposicion el plazo será de treinta dias, á contar tambien desde la insercion de este anuncio.

Salamanca 30 de Mayo de 1864. —El Vice-Rector, Dr. Ortiz Gallardo.

##### Anuncio.

Giro mútuo establecido en Madrid por los Sres. B. Pinette hermanos y compañía, al cambio del uno y medio por ciento. Hay sus representantes en todas las Capitales de provincia, y en algunas cabezas de partido y pronto se nombrarán en las demas.

En esta Capital es el corresponsal don José Valiente, que vive calle de Piñuelas Altas, núm. 13.

#### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE SALAMANCA.

##### Anuncio.

La rastrojera del cuartel llamado «Cuvilar» en jurisdiccion de Cañamero, se arrendará en esta administracion en subasta particular, el dia 12 de Junio, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Guadalupe 30 de Mayo de 1864. —Miguel Soria.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.